

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (5) días del mes de octubre del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00354, informando que la parte accionante, presentó impugnación contra la providencia del 27 de septiembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105023 00354 00

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 27 de septiembre del 2023 dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e442479ea1f6def30e48ee49a81b9e7a28d3cc909c1ae8aa835cd74a85da65**

Documento generado en 05/10/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230036000

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RICARDO ANDRÉS ESTUPIÑAN PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°7.180.586, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE-GRUPO DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mérito, oportunidad, acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

RICARDO ANDRÉS ESTUPIÑAN PEDRAZA, manifiesta que fue servidor público en provisionalidad en la Superintendencia de Transporte desde el 05 de enero de 2022 al 30 de mayo de 2022; que el 29 de agosto de 2023 radicó derecho de petición con radicado 20235342166952 del aplicativo PQR de esa entidad, mediante el cual solicitó a la Oficina de Talento Humano una información relacionada con las actividades allí desempeñadas con ocasión de sus funciones como servidor público, sin obtener respuesta alguna.

SOLICITUD

RICARDO ANDRÉS ESTUPIAN PEDRAZA requiere que se amparen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, solicitó:

“PRIMERA: Con todo respeto solicito al señor Juez Constitucional, se TUTELEN mis Derechos Fundamentales a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, al debido proceso.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE – GRUPO DE TALENTO HUMANO, que en el término improrrogable de 24 horas, me remita un documento con la información solicitada.

TERCERO: Que como consecuencia de la protección de mis derechos, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, que en el término improrrogable de 24 horas, se entreguen los documentos solicitados en la petición, como lo son acta recibo y entrega de carnet, demás documentos solicitados”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 22 de septiembre de 2023, se admitió mediante providencia del 25 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Superintendencia de Transporte allegó contestación por intermedio de apoderado judicial, informando que la petición radicada con número 20235342166952 fue contestada a través del oficio No.20235020839431 del 25 de septiembre de 2023, el que fue puesto en conocimiento del peticionario a través del correo electrónico

informado como canal de notificación en el escrito de tutela, esto es, Ricardoandres.estupinanpedraza@gmail.com y raep@hotmail.com (folios 10 14 del archivo 6), motivo por el cual solicitó al Juzgado denegar las pretensiones del accionante, por considerar que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto con anterioridad había emitido respuesta con el radicado 20231100820881 del 18 de septiembre del año en curso, anexando el acta de envío y entrega del referido oficio; respecto del radicado No.20235342187452 donde solicitó el Acta del Comité de Conciliación y Convivencia Laboral, aclaró que el accionante había elevado esa petición ante el Comité de Convivencia Laboral, el 31 de agosto del año en curso, a la que se le brindó respuesta por parte de ese Comité el 13 de septiembre de 2023; por ello, considera que en el presente asunto no se presenta vulneración al derecho de petición del aquí convocante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la accionada Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Superintendencia de Transporte-Grupo de Talento Humano, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mérito, oportunidad, acceso a cargos públicos del accionante **RICARDO ANDRÉS ESTUPIÑAN PEDRAZA**, al no dar respuesta al derecho de petición con radicado 20235342166952 del 29 de agosto de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor RICARDO ANDRÉS ESTUPIÑAN PEDRAZA se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Superintendencia de Transporte-Grupo de Talento Humano, la entidad a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁴, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la accionada del derecho de petición No. 20235342166952 calendado 29 de agosto de 2023, sin obtener pronunciamiento por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 22 de septiembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibidem*

o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*⁷.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- Que el 29 de agosto de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 11-12 del escrito de tutela), solicitó a la Superintendencia de Transporte, lo siguiente:

“PRIMERO: Se me remita un documento con la siguiente información:

a. Teniendo en cuenta que nunca se me entregó un carnet con mi nombre y apellido solicito se confirme desde cuando se me entregó un carnet, anexando para ello el documento que valide la entrega del mismo.

b. Teniendo en cuenta que nunca se me entregó un carnet, se solicita los números de los carnets que yo utilicé para el ingreso de la Entidad para el desarrollo de mis funciones del 05 de enero de 2022 al 30 de mayo de 2022, anexando para ello el documento que valide la entrega del mismo.

c. Fecha de devolución del carnet, según el acta de entrega debidamente registrada y copia de este documento.

d. Si es de su competencia un registro con la hora de ingreso y hora de salida de la semana de actividades laborales del 23 al 31 de mayo de 2022.”

b.- La Superintendencia de Transporte, emitió en una primera oportunidad, respuesta al derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2023, mediante comunicación calendada 18 de septiembre de 2023 (fls. 8 y 9 escrito de contestación), informándole al accionante que:

“En atención a la petición interpuesta por usted a la entidad el día 28 de agosto del presente año vía correo electrónico, nos permitimos suministrar la información solicitada en los literales a y b del ordinal primero de su comunicación, de la siguiente forma:

APLICACIÓN	Fecha solicitud acceso	Fecha de activación	Fecha solicitud cierre	Fecha desactivación
Vigía	05/ENE/22	07/ENE/22	25/08/22	26/08/2022
Orfeo	05/ENE/22	07/ENE/22	25/08/22	26/08/2022
Correo e	05/ENE/22	07/ENE/22	25/08/22	26/08/2022
Teams	05/ENE/22	07/ENE/22	25/08/22	26/08/2022

La activación de los servicios antes indicados fue solicitada por la Oficina de Talento Humano a la OTIC a través del aplicativo “Solicitud de Usuarios” en la fecha antes indicada”

c.- La Superintendencia de Transporte, emitió en una, respuesta al derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2023, mediante comunicación calendada 25 de septiembre de 2023 (fls. 12 a13 escrito de contestación), informándole al accionante que:

“Dando respuestas a sus peticiones, nos permitimos informarle lo siguiente:

Frente al radicado No. 20235342165052, le informamos que la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acerca de los aplicativos acceso y cierre, le dio respuesta con el radicado No. 20231100820881 de fecha 18-09-2023, el cual usted recibió y leyó en la misma fecha como se evidencia en el acta de envío y entrega del mismo.

Respecto al radicado No. 20235342187452, donde solicita el Acta del Comité de Conciliación y Convivencia Laboral vale la pena aclarar que, en el mismo sentido, el precitado exfuncionario elevó la misma petición ante el Comité de Convivencia Laboral según correo electrónico del pasado 31 de agosto de la presente anualidad, la cual tuvo respuesta por parte del Comité el 13 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los términos que le aplican para esta clase de peticiones.

Lo relacionado a su solicitud del carnet con el radicado No. 20235342166952, como ha sido de su conocimiento desde su posesión y hasta su retiro, tuvo acceso a las Instalaciones de la Entidad sin restricción alguna, toda vez que al posesionarse le fue informado de la falta de insumos para expedirle el mencionado carnet, por tal razón se le entregó una tarjeta provisional que daba acceso a la oficina de la Supertransporte y su uso se evidencia en los anexos remitidos durante su permanencia sin inconformidad alguna por su parte.

De igual forma el radicado No. 20235342166282, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de los corrientes, le fue remitida la información solicitada donde se encuentra los ingresos y salidas a la Entidad por su parte desde el día de su posesión.

Esperamos en estos términos entregar la información solicitada por usted.”

Las anteriores respuesta, fueron puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folios 10, 11, 14 y 15, respectivamente del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Superintendencia de Transporte.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Supertransporte, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁸; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁹; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹⁰.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al accionante se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2023 y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta dada se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, en razón a que le indicó los motivos por los cuales no se le pudo hacer entrega física del carnet en razón a la falta de insumos para su elaboración, informándole que le había sido entregada una tarjeta provisional que le daba acceso a la Oficina en la Supertransporte, además, también le envió en formato de Excel el registro de ingreso y salida solicitado, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

⁸Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **RICARDO ANDRÉS ESTUPIÑAN PEDRAZA** identificado con C.C.7.180.586, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE-GRUPO TALENTO HUMANO**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2c1d37027561a29c657516ac443c9ec179f9c425663c3608cac059455f8597**

Documento generado en 05/10/2023 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00354, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00374 00

Bogotá D.C., cinco (05) días del mes de octubre de 2023

DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ identificado con C.C.1.075.265.259 y T.P.321.434, actuando en como apoderado judicial del señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**, identificado con la C.C.3.817.711, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN REGIONAL No.09 SANIDAD BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y salud de su representado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS** identificado con la C.C.3.817.711, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN REGIONAL No.09 SANIDAD BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN REGIONAL No.09 SANIDAD BOGOTÁ**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR al doctor **DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ**, **identificado con la C.C.1.075.265.259 y T.P. 321.434**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, aporte con destino a la acción de tutela de la referencia, el poder que lo faculte como apoderado del señor **MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS**.

CUATRO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471d57d7f265576bac61eab9a517ae0eaa20cc0777b870cb98f04b9db2503dce**

Documento generado en 05/10/2023 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>